



Sabanalarga, (Atlántico), 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA

DEMANDADO: YARA CASTRO MERCADO

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA “COOPVIPEBA”, quien es representada dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, en contra de la demandada **YARA CASTRO MERCADO**, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el artículo 372 del CGP, en razón a la celeridad y la economía procesal.

II.- DEMANDA

La entidad ejecutante COOPERATIVA COOPVIPEBA, a través del apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora YARA CASTRO MERCADO, para que se profiriera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta derivada de la letra de cambio s/n de fecha 17 de MAYO de 2016 y fecha de vencimiento 17 de MAYO de 2017, por valor de \$3.000.000.00 (Tres millones de pesos m/l) m/cte por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verificara el pago total de la obligación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada por valor de \$3.000.000.00. El mandamiento fue notificado a través del poder otorgado al Dr. OMAR BERMEJO MORALES, tal y como logra observarse en el reverso del auto de mandamiento ejecutivo. La demandada una vez notificada de la presente demanda y encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial; doctor **OMAR BERMEJO MORALES**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal y como fue anotado anteriormente. Mediante auto fechado 24 de septiembre del 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días a la parte accionante. El doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA, apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en este juzgado el día 11 de octubre de 2019, descorre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, oponiéndose a cada una de ellas y solicitando declararlas no probadas dentro de este proceso.

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones, dispuso citar a la audiencia y referirse a las pruebas solicitadas por los extremos procesales y aquellas que pudieren decretarse de manera oficiosa. Este despacho mediante providencia calendada 29 de enero del 2020, resolvió tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (letra de cambio), mientras que no se accedió a citar a las señoras SANDRA CASTRO MERCADO Y JUDITH MERCADO DE CASTRO debido a que no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G. Proceso, teniendo en cuenta que no se aportó domicilio o lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, tampoco se accedió a la solicitud de interrogatorio de parte a la señora RINA MANOTAS ORTIZ, no es parte en el proceso ambas pruebas solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en tal providencia.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

La demandada YARA CASTRO MERCADO, quien actúa a través de su apoderado judicial, dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones, manifiesta que el título valor (letra de cambio) presentado por la parte demandante dentro de este asunto, fue firmado por su poderdante completamente en blanco y diligenciado posteriormente sin su consentimiento y por una suma superior a lo realmente prestado en su momento por la señora RINA MANOTAS ORTIZ, quien fue la persona con quien se hizo el negocio del préstamo de dinero por trescientos mil pesos y no por la



suma de tres millones de pesos y no con la COOPERATIVA COOPVIPEBA, con quien no se tienen ninguna relación. En su escrito de contestación hace especial énfasis en que no firmó carta de instrucciones o cualquier otro documento que le permitiera a cualquier tenedor de este título valor, llenar dicho documento crediticio por la suma exorbitante de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00). Como ya fue mencionado, presenta como excepción de Alteración del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios a la alteración, como fundamento único de esta excepción. -

A pesar, de haber propuesto dichas excepciones de mérito, la parte demandada no aportó pruebas para soportar o fundamentar tales manifestaciones, las cuales podrían valorarse dentro del asunto bajo estudio. Además, como se expresó arriba, el juzgado no estimo pertinentes las pruebas solicitadas dentro del escrito de contestación de la demanda no se accedió a citar a las señoras SANDRA CASTRO MERCADO Y JUDITH MERCADO DE CASTRO debido a que no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., ni el interrogatorio a la señora RINA MANOTAS ORTIZ, ya que no es parte dentro del proceso.-

III CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de COPVIPEBA en contra de La señora YARA CASTRO MERCADO o en su defecto si deben prosperar la excepción propuestas como son excepciones Inexistencia del crédito, Falsedad en la firma, Cobro de lo no debido.

3.2. EN CUANO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura jurídica que está regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de darle mayor celeridad a los procesos judiciales, dictando fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales de la audiencia inicial, el artículo establece

Artículo 278 del CGP:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por inactividad o por sugerencia del juez.

CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa (negrillas fuera del texto).

Se hace necesario demarcar, que, si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda aporta documentos como pruebas, no solicita prueba alguna y el Despacho considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental no es necesario pasar por la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

IV. CASO CONCRETO:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, cumplen con el requisito del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte procesal, competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y domicilio del demandado.

4.2. TITULO VALOR

De conformidad al inciso 2º del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que, el Despacho en esta etapa procesal no admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de recurso. En consecuencia, los defectos formales del título



ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en Sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y constituye plena prueba contra el mismo. De esta manera está a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra demostrado la existencia de la obligación cobrada contenida en la letra de cambio por valor de \$ 3.000.000.00 con fecha de creación 17 mayo de 2016 (folio4), el cual fue suscrito por la aquí demandada. En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer término, las excepciones que conforme a la ley podrán presentarse dentro del proceso ejecutivo.

4.3. EXCEPCIONES

Entrando al análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, debe de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalente al pago, o porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del CGP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso.

ALTERACION DEL TITULO:

Manifiesta la apoderada de la parte ejecutada Yara Castro Mercado, que no ha contraído obligación alguna que la entidad ejecutante, dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, la señora **YARA CASTRO MERCADO**, a través de su apoderado judicial, afirma que el título valor presentado por la parte demandante fue entregado por ella en blanco, que dicho título fue llenado posteriormente por una suma superior a la que realmente le fue entregada por la señora RINA MANOTAS ORTIZ, quien fue la persona con quien se hizo el negocio del préstamo del dinero, tal y como fue anotado anteriormente. Dichas afirmaciones sí podrían constituir excepciones de mérito, por lo que el juzgado estima conveniente analizar lo afirmado por la ejecutada a luz de las normas pertinentes y determinar si se encuentran probadas o no dentro del proceso.

Frente a lo antes manifestado, se hace preciso traer los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, nos menciona los requisitos del título y el 622 “dispone que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.



Nuestro estatuto comercial, viene señalando que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, al emitirlo surge de un acuerdo entre las partes en virtud del cual se transforman obligaciones surgidas de un negocio fundamental o subyacente, como se probó dentro del proceso que el negocio inicial es un préstamo de mutuo, obligación que fue suscrita por la señora **YARA CASTRO MERCADO**.

Vemos que la obligación pactada en el título valor letra de cambio se obliga a pagar una suma de dinero a **RINA MANOTAS, quien a su vez endoso a COOPVIEBA por valor de \$ 3.000.000.00**, y los anteriores requisitos no fueron desvirtuados por el apoderado de la parte ejecutante, se percibe que estamos ante una obligación, clara expresa y exigible, es decir tenemos probado la EXISTENCIA DEL CREDITO motivo por el cual el **cobro corresponde a la obligación** pactada el día 17 de mayo de 2016.

Tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentra:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)”*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso no existen instrucciones escritas por parte de la suscriptora y tampoco se demostró que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto la señora **YARA CASTRO MERCADO**, dentro de su escrito de contestación de la demanda y de excepciones, no aportó pruebas que guarden relación con sus excepciones de mérito.

En este sentido, debemos recordar lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

...

...

(Negritas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original)

Por su parte el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que



si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para esta célula judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por medio de su apoderado judicial, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas y que fueron analizadas por el despacho, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, se ordena el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordena liquidar el crédito y se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL ORAL SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito ALTERACION DEL TITULO, presentada por la ejecutada YARA CASTRO MERCADO, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YARA CASTRO MERCADO , tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Tásense.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 117 DE
FECHA 9 SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec755d819e44287151b36016162964814656c6010127790cd83680cbe2a40244**

Documento generado en 08/09/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>